

de Hacienda quedan delegadas en los órganos y cuantías siguientes:

- a) La aprobación de los proyectos de obras, servicios y suministros, adquisición de bienes cualquiera que sea su naturaleza y sean o no inventariables, así como de los respectivos contratos: En el Director, si su importe es inferior a los 50.000.000 de pesetas; en la Comisión Delegada, cuando el importe no supere los 100.000.000 de pesetas, y en el Consejo de Administración, cuando no supere los 250.000.000 de pesetas.
- b) La enajenación de los bienes y material inventariados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley: En el Director, hasta 1.000.000 de pesetas; en la Comisión Delegada, hasta 2.500.000 pesetas, y en el Consejo de Administración, hasta 5.000.000 de pesetas.
- c) La enajenación del material no inventariable, declarado inútil, así como de los restos de fabricación: En el Director, hasta 1.000.000 de pesetas; en la Comisión Delegada, hasta 2.500.000 pesetas, y en el Consejo de Administración, hasta 5.000.000 de pesetas.

Segundo.—Quedan igualmente delegadas en el Director de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre las facultades de firma de cuantos documentos contractuales se celebren por la misma, aunque su aprobación se haya efectuado por otro órgano.

Tercero.—Asimismo se delega en el Director la aprobación y formalización de los gastos a que dé lugar la ejecución de los contratos reseñados en los apartados anteriores, así como aquellos cuya aprobación haya sido efectuada por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Cuarto.—Se deroga la Orden ministerial de 17 de febrero de 1968.

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 7 de noviembre de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

30010 *CORRECCION de errores de la Orden de 21 de septiembre de 1983 sobre documentación estadístico-contable de las Entidades de seguros, reaseguros y capitalización, adaptada al Plan General de Contabilidad.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 241, de fecha 8 de octubre de 1983, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

Página 27400, primero, novena línea, donde dice: «Estado del resultado técnico del ramo ...»; debe decir: «Estado del resultado técnico financiero del ramo ...».

En la misma página, primero, undécima línea, donde dice: «Estado del resultado técnico de los ...»; debe decir: «Estado del resultado técnico financiero de los ...».

En la página 27401, primero, línea primera, donde dice: «Modelo números 14 A y 14 B ...»; debe decir: «Modelo números 14 A, 14 B y 14 C ...».

En la misma página, decimoquinta línea, donde dice: «... de pólizas y de siniestros»; debe decir: «... de pólizas».

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

30011 *REAL DECRETO 2872/1983, de 2º de septiembre, por el que se modifica el artículo 7.º del Real Decreto 3155/1979, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Giro Nacional.*

Con el fin de establecer la debida concordancia entre lo dispuesto en el artículo 7.º, «Admisión y formalización de giros», del Real Decreto 3155/1979, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Giro Nacional, y el artículo 3.º de la Constitución Española de 1978, se hace preciso modificar el texto del citado artículo 7.º de forma que se consiga su adecuación a los principios de la norma fundamental contenidos en su mencionado artículo 3.º.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de septiembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo único. El artículo 7.º, «Admisión y formalización de giros», del Real Decreto 3155/1979, de 21 de diciembre, quedará redactado como sigue:

«Art. 7.º Admisión y formalización.—Los expedidores o sus mandatarios extenderán los giros en los modelos oficiales que se determinen redactados en castellano. Si los expedidores lo desean, y siempre que el origen y destino del giro estén enclavados dentro del término de la misma Comunidad Autónoma, podrán redactarse en la lengua también oficial de la respectiva Comunidad Autónoma. La Oficina impositora entregará al expedidor un resguardo diligenciado.»

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para dictar las instrucciones que pudieran ser necesarias en orden al desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de noviembre de 1983.

Dado en Madrid a 28 de septiembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes, Turismo
y Comunicaciones.
ENRIQUE BARON CRESPO